

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 12 DE ABRIL DEL 2014. NUM. 33,404

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 367-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No.02 DGTC de fecha 15 de enero de 2014, se aprobó el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES”.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205 atribuciones 1) y 30), respectivamente, de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar la ley y, aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 02-DGTC de fecha 15 de enero de 2013, emitido por la Presidencia de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que a su vez aprueba y contiene el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

367-2013	PODER LEGISLATIVO Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 02-DGTC de fecha 15 de enero de 2013, emitido por la Presidencia de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.	A. 1-7
	AVANCE	A. 8

Sección B Avisos Legales

B. 1-8

Desprendible para su comodidad

ESTADO DE KUWAIT Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES” y, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES. ACUERDO No. 02-DGTC, Tegucigalpa, M. D. C., 15 de enero de 2014. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras

establece que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad Humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos a la intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia internacionales. **CONSIDERANDO:** Que la Inversión Privada es una herramienta que contribuye al desarrollo Económico de los Pueblos mediante la generación de empleo y transferencia de tecnología. **ACUERDA:** I. Aprueba en todas y cada una de sus partes el “**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**”, que literalmente dice: **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.** El Gobierno del Estado de Kuwait y el Gobierno de la República de Honduras, (en adelante denominados “las Partes Contratantes”); deseando crear condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación económica entre ellos y en particular para inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; reconociendo que el fomento y la protección recíproca de dichas inversiones serán propicios para estimular la iniciativa empresarial y el aumento de la prosperidad en ambas Partes Contratantes. **Han convenido lo siguiente:**

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo: 1. El término “inversión” significa todo tipo de bien o derecho en el territorio de una Parte Contratante, e incluye bienes o derechos que consisten o que toman la forma de: (a) acciones, valores y otras formas de participación en el capital y los bonos, obligaciones y otras formas de intereses de la deuda de una empresa y otras deudas, préstamos y valores emitidos por cualquier inversionista de una Parte Contratante; (b) reclamaciones pecuniarias o desempeño conforme a un contrato que tenga un valor económico; (c) los derechos de propiedad intelectual, incluyendo, pero no limitado a derechos de autor, marcas, patentes, diseños industriales, modelos y procesos técnicos, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y el fondo de comercio; (d) cualquier derecho conferido por ley, contrato o en virtud de las licencias o

permisos otorgados conforme a la ley, incluyendo los derechos a la prospección, exploración, extracción o utilizar los recursos naturales; (e) cualquier otra propiedad mueble e inmueble y cualquier derecho de propiedad relacionado, tales como: arrendamientos, hipotecas, gravámenes y prendas; (f) “rentas” retenidas con el fin de re-inversión y para procesos de “liquidación”; cualquier cambio en la forma en que los bienes o derechos sean invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión. 2. El término “inversionista” con respecto a una Parte Contratante se entenderá por: (a) el Gobierno de dicha Parte Contratante; (b) una persona natural que ostente la nacionalidad de esa Parte Contratante de conformidad con su legislación aplicable; (c) cualquier persona jurídica constituida o incorporada conforme a las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante, sea o no organizada con fines de lucro, y sea de propiedad privada o estatal o controlada, la cual está constituida bajo las leyes de una Parte Contratante o sea propiedad o efectivamente controlada por inversionistas de una Parte Contratante y el centro de administración efectiva se encuentra en la parte anfitriona. 3. El término “rentas” significa las sumas producidas por una inversión, independientemente de la forma en la que se pagan y en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios de administración, de asistencia técnica u otros pagos o cuotas, así como pagos en especie, independientemente de su tipo. 4. “territorio” significa: (a) con

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

respecto a Kuwait: el territorio de Kuwait reconocido por el derecho internacional, incluyendo cualquier área más allá de los mares territoriales que de conformidad con las normas internacionales haya sido o que en lo sucesivo se haya designado conforme a las leyes de Kuwait como un área sobre la que Kuwait puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción; (b) con respecto a Honduras: es la tierra, mar y aire, así como su zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los cuales ejercen derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional. 5. El término “sin demora” significa el período que normalmente se requiere para el cumplimiento de los trámites necesarios para la transferencia de pagos. Dicho plazo comenzará a partir del día en que se haya presentado la solicitud de transferencia. 6. Zonas de Desarrollo Económico y Empleo: significa un área del territorio de la República de Honduras sujeta a un régimen especial establecido de conformidad con los artículos 294 y 329 de la Constitución de la República de Honduras y la Ley Orgánica de las Zonas de Desarrollo Económico y Empleo aprobado por el Decreto No. 120-2013. **Artículo 2. Alcance del Acuerdo.** 1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, realizadas después de la fecha de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación y reglamentos. 2. Para mayor certeza en el caso de Honduras y cuando las inversiones Kuwaitíes se han realizado bajo el régimen de Zonas de Desarrollo Económico y Empleo o se encuentran en un área que ha sido designada como una ZEDE de conformidad con las actuales disposiciones de la Constitución y las leyes de Honduras, dicha protección se extiende además a las disposiciones del presente Acuerdo. **Artículo 3. Admisión, Promoción y Protección de Inversiones.** 1. Cada Parte Contratante admitirá, promoverá y creará condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, y, con sujeción a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes. 2. Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante recibirán en todo momento un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante en una manera consistente con los principios

reconocidos de sus leyes, reglamentos y las disposiciones del presente Acuerdo. 3. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará en forma alguna con medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones en el territorio de inversionistas de la otra Parte Contratante. 4. Una vez establecidas, las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no estarán sujetas a los requisitos de desempeño adicionales que puedan ser perjudiciales para su viabilidad o redunden en detrimento de su uso, administración, conducción, operación, ampliación, venta u otra disposición. **Artículo 4. Trato Nacional.** 1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio, de acuerdo con sus leyes y reglamentos. 2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones cubiertas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones, de acuerdo con sus leyes y reglamentos. 3. El tratamiento que otorgue una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 se aplica, a las personas naturales residentes en y las empresas constituidas de conformidad con sus leyes y reglamentos en todos los niveles regionales de la Parte Contratante. **Artículo 5. Trato de Nación Más Favorecida.** 1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio. 2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones cubiertas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio, de inversionistas de cualquier país no Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra

disposición de inversiones. 3. Sin embargo, las disposiciones del presente Artículo no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte Contratante, a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de: (a) cualquier unión aduanera, unión económica, área de libre comercio, unión monetaria u otra forma de disposición económica regional o acuerdo internacional similar a la que cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte, o (b) cualquier acuerdo internacional o regional u otro acuerdo o arreglo similar relativo total o parcialmente a cuestiones tributarias. **Artículo 6.**

Compensación por Pérdidas. 1. Cuando las inversiones realizadas por un inversionista de una Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, disturbios civiles, insurrección, disturbio o cualquier otro evento similar en el territorio de la otra Parte Contratante, se concederá por la última Parte, un tratamiento en cuanto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el acordado por esta última a sus propios inversionistas o a los inversionistas de una tercera parte, el que sea más favorable para el inversionista. 2. Sin perjuicio del párrafo 1, los inversionistas de una Parte Contratante que en cualquiera de los eventos mencionados en ese párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como consecuencia de: (a) los requisitos de su inversión o parte de ella por las fuerzas o autoridades; (b) la destrucción de sus inversiones o parte de los mismos por parte de sus fuerzas o autoridades que no fuese causada en acción de combate ni requerida por la necesidad de la situación. Se concederá la restitución o compensación que en cualquier caso será pronta, adecuada y efectiva por los daños o pérdidas, que han sufrido. **Artículo 7.**

Expropiación. 1. (a) Inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas a medidas directas de efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante denominadas colectivamente como “expropiación”) por la otra Parte Contratante, excepto por motivo de interés público o necesidad pública relacionados con las necesidades internas de esa Parte Contratante y contra una indemnización pronta,

adecuada y efectiva y con la condición de que se tomaron las medidas sobre una base no discriminatoria y de acuerdo con el debido proceso de ley de aplicación general. (b) La indemnización será equivalente al valor real de las inversiones expropiadas y será determinada y calculada de conformidad con los principios internacionalmente reconocidos de valoración sobre la base del valor justo de mercado de la inversión expropiada en el momento inmediatamente anterior a que la acción expropiatoria fuese tomada o de la expropiación inminente que se conoció públicamente, lo que ocurra primero (en adelante, conocida como la “fecha de valoración”). Dicha indemnización se calculará en una moneda de libre convertibilidad a ser elegida por el inversionista, sobre la base de la tasa de cambio vigente para esa moneda en la fecha de valoración e incluirá intereses a una tasa comercial establecida en base al mercado. 2. Para mayor certeza, la expropiación deberá incluir situaciones en las que una Parte Contratante expropie los bienes de una empresa o de la empresa que se incorpora o se establece, en virtud de la legislación vigente en su propio territorio, en el que un inversionista de la otra Parte Contratante tiene una inversión, incluso mediante la propiedad de acciones, títulos, obligaciones u otros derechos o intereses. 3. Para efectos del presente Acuerdo, el término “expropiación” incluye también cualquier intervención o medidas de regulación de una Parte Contratante que tengan un efecto expropiatorio de facto, que resulte de privar al inversionista, de hecho, de su propiedad, control o beneficios sustanciales sobre su inversión o que pueden resultar en la pérdida o daños en el valor económico de la inversión, tales como la congelación o bloqueo de la inversión, la venta forzosa de la totalidad o parte de la inversión, o de otras medidas comparables. **Artículo 8. Transferencias.** 1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de las inversiones y los pagos en relación con ellas dentro y fuera de su territorio de acuerdo con sus leyes y reglamentos. 2. Las transferencias de los pagos en virtud del párrafo (1) se realizarán sin demora ni restricciones y, salvo en el caso de los pagos en especie y, en moneda libremente convertible en el mercado al tipo de cambio vigente en el momento de la transferencia. En caso que tal retraso afecte las transferencias necesarias, el inversionista afectado

tendrá derecho a percibir intereses por el período de dicha demora. 3. No obstante los párrafos 1 y 2 anteriores, una Parte contratante podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe, de sus leyes en los siguientes casos: (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores; (b) emisión, comercio y operaciones de valores; (c) infracciones penales o administrativas; (d) informes de transferencias de divisas de otros instrumentos monetarios, (e) Velar por el cumplimiento de sentencias en procedimiento contencioso. **Artículo 9.**

Subrogación. 1. Si una Parte Contratante o su agencia designada (la “Parte Indemnizante”), realiza un pago como indemnización o garantía que haya asumido en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante (“el Estado Anfitrión”), el Estado Anfitrión reconocerá: (a) la cesión a la Parte Indemnizante, por ley o por transacción legal, de todos los derechos y las reclamaciones derivadas de tal inversión; (b) el derecho de la Parte Indemnizante a ejercer todos sus derechos y hacer cumplir dichas reclamaciones, así como asumir todas las obligaciones relacionadas con la inversión en virtud de la subrogación. 2. La Parte Indemnizante tendrá derecho, en todas las circunstancias al mismo trato en cuanto a: (a) los derechos y reclamos adquiridos y las obligaciones asumidas por él en virtud de la asignación que se refiere el párrafo 1 anterior; (b) todos los pagos recibidos en aplicación de estos derechos y reclamos. Puesto que el inversionista original tenía derecho a recibir en virtud de este Acuerdo con respecto a la inversión concernida. **Artículo 10.**

Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista. 1. El presente Artículo se aplicará a las controversias que surjan entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante a consecuencia de una presunta violación de una obligación en virtud del presente Acuerdo. 2. Las controversias que surjan entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante respecto de una inversión de este último en el territorio de la primera Parte Contratante deberán, en la medida de lo posible, ser solucionadas amigablemente. 3. Si estas controversias no puedan ser resueltas en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que cualquiera de las partes en la controversia solicitó una solución amistosa mediante la entrega de una notificación por escrito a la otra parte, la controversia

será sometida a solución a elección de la parte del inversionista en la controversia, a través de uno de los siguientes medios: (a) de acuerdo con cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable, previamente acordado; (b) los tribunales nacionales; (c) arbitraje internacional de acuerdo con los siguientes párrafos de este Artículo. 4. En el caso de que un inversionista opte por someter la controversia para su resolución al arbitraje internacional, el inversionista deberá asimismo presentar su consentimiento por escrito para la disputa que se presentará, a uno de los siguientes órganos: (a) (1) El Centro internacional para la solución de controversias Relativas a inversiones (el “Centro”), establecido en virtud del Convenio sobre el arreglo de diferencia relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados hecho en Washington, D.C., el 18 de Marzo de 1965 (la “Convención de Washington”), si ambas Partes Contratantes son parte en la Convención de Washington y la Convención de Washington es aplicable a la controversia; (2) El Centro, de conformidad con las normas que regulan las Instalaciones adicionales para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro (las “Reglas del Mecanismo Complementario”), si la Parte Contratante del inversionista o la parte contratante en la controversia, pero no ambas, es parte en la Convención de Washington; (b) un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Reglamento de Arbitraje (las “Reglas”) de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), ya que esas reglas pueden ser modificadas por las partes en la controversia (la Autoridad Nominadora a que se refiere en virtud del Artículo 7 del Reglamento será el Secretario General del Centro); (c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con las reglas de arbitraje de cualquier institución arbitral mutuamente acordada entre las partes en controversia. 5. No obstante el hecho de que el inversionista haya sometido la controversia a arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3, podrá, antes del inicio del procedimiento arbitral o durante el procedimiento, indagar en los tribunales judiciales o administrativos de la Parte Contratante que es parte en la controversia, una medida cautelar provisional para la preservación de sus derechos e intereses, siempre que no incluya la solicitud de pago por daños y perjuicios. 6. En todos los procedimientos, judiciales,

arbitrales o de otra índole o en una aplicación de cualquier decisión o laudo, en relación con una controversia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, una Parte Contratante no aducirá como defensa, su inmunidad soberana. Cualquier reconvencción o derecho de compensación no puede basarse en el hecho de que el inversionista en cuestión ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro, una indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de los presuntos daños y perjuicios a terceros cualesquiera, ya sea pública o privada, incluyendo la otra Parte Contratante y sus subdivisiones, agencia u organismos contratantes. **Artículo 11. Solución de Controversias entre las Partes Contratantes.** 1. Las Partes Contratantes, en la medida de lo posible, resolverán cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo mediante consultas u otras vías diplomáticas. 2. Si la disputa no ha sido resuelta dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que dichas consultas u otras vías diplomáticas fueron solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario por escrito, cada Parte Contratante podrá, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, someter la controversia a un tribunal arbitral ad hoc, de conformidad con las siguientes disposiciones del presente Artículo. 3. El tribunal arbitral será constituido de la siguiente manera: cada Parte Contratante designará un miembro y estos dos miembros se pondrán de acuerdo para que un nacional de una tercera parte sea designado por las dos Partes Contratantes como Presidente del tribunal arbitral. Dichos miembros serán nombrados dentro de los sesenta (60) días y el Presidente dentro de los ciento veinte (120) días, a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya informado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia a un tribunal arbitral. 4. Si los plazos previstos en el párrafo 3 anterior no se han cumplido, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si se hallare impedido de desempeñar dicha función, el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia será invitado para realizar las designaciones necesarias. Si el

Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, o el también se hallare impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en rango que no sea nacional de ninguna Parte Contratante será invitado a hacer las designaciones necesarias. 5. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión se tomará de conformidad con el presente Acuerdo y será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos del miembro del tribunal arbitral designado por esa Parte Contratante, así como los gastos de su representación en los procedimientos de arbitraje. Los gastos del Presidente, así como cualquier otro gasto de los procedimientos de arbitraje serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá, a su discreción, ordenar que una proporción superior o la totalidad de dichos gastos sean pagados por una de las Partes Contratantes. En todos los demás aspectos, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento. **Artículo 12. Relaciones entre las Partes Contratantes.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán con independencia de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes. **Artículo 13. Aplicación de otras Normas.** Si la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes u obligaciones bajo el derecho internacional existente en la actualidad o que surjan posteriormente entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contienen normas, ya sea, que dan derecho a las inversiones generales o específicas por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, tales reglas, en la medida en que sean más favorables para el inversionista prevalecerá sobre el presente Acuerdo. **Artículo 14. Denegación Beneficios.** Las Partes Contratantes podrán decidir conjuntamente, a través de consultas, la denegación de beneficios del presente Acuerdo a una empresa de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, si una persona natural o empresa de una Parte No Contratante posee o controla dicha empresa. **Artículo 15. Entrada en Vigor.** 1. Cada Parte Contratante notificará a la otra por escrito cuando sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, se hayan cumplido. 2. Este Acuerdo entrará en vigor

treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación mencionada en el párrafo 1 anterior. **Artículo 16.**

Duración y Terminación. 1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de veinticinco (25) años y continuará en vigor a partir de entonces para el período o períodos similares, salvo que, por lo menos un año antes de la expiración del período inicial o cualquier período posterior, cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante por escrito de su intención de terminar este Acuerdo. 2. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo entre en vigor, las disposiciones de este Acuerdo continuarán en vigor por un período de veinte (20) años a partir de la fecha de terminación de este Acuerdo. 3. Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15. 4. En el caso de las inversiones realizadas bajo el régimen de ZEDE o las que se encuentren ubicadas en un área del territorio de la República de Honduras que haya sido designada como una ZEDE, la República de Honduras declara que todas las disposiciones previstas en los Artículos 294, 303 y 329 de la Constitución de la República de Honduras, la Ley Orgánica de ZEDE, y todos los derechos, condiciones, procedimientos y protecciones, ya sean explícitos o implícitos, incluidos en los mismos, respectivamente, se mantendrán como garantía y deben ser garantizados a las inversiones y los inversionistas del Estado de Kuwait por un plazo no menor de cincuenta (50) años. En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes han firmado el presente Acuerdo. Suscrito en la ciudad de Kuwait, Estado de Kuwait el día 15 de Enero de 2014 en dos originales en los idiomas Árabe, Español e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno del
Estado de Kuwait

Khalifa M. Hamada
Viceministro de Finanzas
Estado de Kuwait

Por el Gobierno de
la República de Honduras

Nelson Valencia García
Embajador de Honduras en
el Estado de Kuwait

II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 19) de la Constitución de la República. COMUNIQUESE: (F y S) PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. La Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, MIREYA AGÜERO DE CORRALES”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero del dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Líbrense al Poder Ejecutivo en fecha 20 de marzo de 2014.

Por Tanto: Ejecútese.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 07 de abril de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL.

MIREYA AGÜERO TREJO

Avance

Próxima Edición

1) *Publicación de Resolución.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial "Los Castaños". Teléfono: 25519910.	Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

***Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
 precio unitario: Lps. 15.00
 Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00***

Empresa Nacional de Artes Gráficas
 (E.N.A.G.)
 PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, CERTIFICA, la Resolución que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN No. 835-2013, SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiséis de agosto de dos mil trece.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que corre a Expediente No. PJ-14062012-870, por la Abogada **LEILA DINORA HERNÁNDEZ SANDOVAL**, en su carácter de Apoderada Legal de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **AVANCE Y DESARROLLO CON PROPÓSITOS INTERNACIONALES "O.A.D.P.I."**, con domicilio en calle La Hoya, Barrio El Centro, edificio Moncada, ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 1775-2013, de fecha 14 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **AVANCE Y DESARROLLO CON PROPÓSITOS INTERNACIONALES "O.A.D.P.I."**, se crea como Asociación Civil, independiente de los gobiernos locales, de carácter privado, apolítica, sin fines de lucro cuyos objetivos contribuyen al desarrollo humanitario e integral de la población, asimismo, sus disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado a efecto de dar cumplimiento con la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) y su Reglamento, de oficio se adecúan los presentes Estatutos en lo referente a la armonización de los Órganos de Gobierno y la adopción del término ONGD.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119 y 122, de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo**

Ministerial No. 1445-A-2013 de fecha 24 de junio de 2013, delegó en el ciudadano, **PASTORAGUILAR MALDONADO**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización, Acuerdos dispensando la publicación de edictos para contraer matrimonio civil y Acuerdos de nombramientos de municipios que vaquen en las Corporaciones Municipales.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 3 del Decreto 177-2010, 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado mediante PCM 060-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, 56 y 58 del Código Civil, 1 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), 1, 2, 56 y 57 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **AVANCE Y DESARROLLO CON PROPÓSITOS INTERNACIONALES "O.A.D.P.I."**, con domicilio en calle La Hoya, Barrio El Centro, edificio Moncada, ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), DENOMINADA AVANCE Y DESARROLLO CON PROPÓSITOS INTERNACIONALES "O.A.D.P.I."

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Se constituye en la República de Honduras, una Organización Civil, humanitaria y de asistencia social, sin finalidades mercantiles o de lucro, con el nombre de **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **AVANCE Y DESARROLLO CON PROPÓSITOS INTERNACIONALES**, que se identificará con las siglas **"O.A.D.P.I."**, con su personalidad jurídica y patrimonios, que se regirá por estos Estatutos, sus Reglamentos, Resoluciones, Acuerdos con la Constitución de la República de Honduras y demás leyes vigentes en el país, para los efectos de estos Estatutos y demás actos la Organización será reconocida como **"O.A.D.P.I."**.

Artículo 2.- La Organización tendrá su domicilio legal en calle La Hoya del Barrio El Centro, edificio Moncada, en la ciudad de

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el departamento de Francisco Morazán, podrá tener filiales en todo el territorio nacional e internacional, su duración será indefinida.

Artículo 3.- MISIÓN. Contribuir a mejorar las condiciones de vida de grupos vulnerables en América Latina proveyendo las herramientas necesarias para alcanzar su desarrollo, utilizando para ello recurso tecnológico, humano y financiero.

Artículo 4.- VISIÓN. Es que todos aquéllos grupos que forman parte de nuestra razón de ser, alcancen un mejor nivel de vida, al punto de erradicar las condiciones que los hacen vulnerables, convirtiéndose en agentes de cambio dentro de sus comunidades.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS.

Artículo 5.- OBJETIVOS GENERALES: LA ORGANIZACIÓN AVANCE Y DESARROLLO CON PROPÓSITOS INTERNACIONALES “O.A.D.P.I.”, los objetivos generales son: a.- Promover y apoyar en forma gratuita la educación pública en todos sus niveles para los niños, jóvenes y adultos, mediante la facilitación de mobiliario si lo requiere, material educativo en general, restauración de local si fuese necesario y cualquier otro apoyo que surgiere y que se requiere, todo ello en apego estricto a las leyes educativas del país y derechos del niño, joven y adulto. b.- Contribuir al desarrollo en aquella población con severa escasez de recursos, previo a escasez debidamente comprobada en el área rural o urbana. c.- Brindar apoyo en el área de infraestructura, en aquellos casos de ciudadanos y ciudadanas que no tengan la capacidad económica, debidamente comprobada, para obtener un techo apropiado para poder vivir. d.- En salud, brindar el apoyo económico para la atención de enfermedades, que exista la posibilidad de curación y que ellos mismos y ellas mismas no se puedan costear, previo a la evidencia de comprobantes médicos originales, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y las ciudadanas, es decir, que sean de escasos recursos para ser atendidos en forma gratuita. e.- En aquellos casos de desastres individuales ocurridos, ya sea por incendio accidental de la vivienda, por derrumbe de la vivienda o por inundación de la vivienda, se brindará apoyo a la infraestructura básica, previo a la debida comprobación de que la vivienda es de su propiedad mediante evidencia de documentos legales y previo a la debida comprobación de que no cuenta con la capacidad económica para construir su vivienda nuevamente. En aquellos casos que la vivienda afectada por el desastre sea alquilada, no se procederá a darle el apoyo en infraestructura, solamente se le dará apoyo, en la escala del costo más bajo, en el menaje básico que haya perdido como ser: cama, estufa, refrigeradora, comedor, televisor, enseres de cocina, Etc. f.- En ambiente, con apoyo de las alcaldías municipales, y previo a estudios que se realicen se procederá a la reforestación de las áreas deforestadas y a la generación de plantas de tratamiento, de aguas residuales, en aquellos casos que se requiera ubicándolos en lugares estratégicos, todas las actividades que realice la Organización Avance y Desarrollo con Propósitos Internacionales “O.A.D.P.I.”, serán proporcionados en forma gratuita a los sectores más vulnerables del país y supervisados por los entes estatales correspondientes.

Artículo 6.- Es deber primordial de la Organización Avance y Desarrollo con Propósitos Internacionales “O.A.D.P.I.”, el

apoyo técnico y patrocinio en la medida de sus posibilidades, de toda iniciativa que tienda al mejoramiento de las condiciones de vida de los grupos vulnerables de la sociedad en proyectos de salud, educación, infraestructura, vivienda social, mejoramiento de la calidad de vida de la población del área rural.

CAPÍTULO III DE SUS MIEMBROS

Artículo 7.- “O.A.D.P.I.”, tendrá tres clases de miembros: Miembros Fundadores, miembros Activos y miembros Honorarios.

Artículo 8.- Para ser miembro de “O.A.D.P.I.”, se requiere: a) Haber firmado el acta de constitución de la Organización. b) Haberse incorporado posteriormente adhiriéndose a sus Estatutos. c) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y, d) Tener notoria voluntad de ejercicio al prójimo.

Artículo 9.- El número de miembros es ilimitado, su admisión no tendrá más limitaciones que las establecidas en estos Estatutos, sus Reglamentos, Resoluciones y demás leyes conducentes.

Artículo 10.- Son miembros Fundadores todas las personas naturales hondureñas, firmantes del acta de constitución de la Organización. Son miembros Activos las personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal en el país o jurídicas nacionales o internacionales legalmente constituidas en el país que aporten voluntariamente recursos para el logro de los objetivos de la Organización. Son miembros Honorarios las personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal en el país o jurídicas nacionales o internacionales legalmente constituidas en el país que ejerzan voluntariado para el logro de los objetivos de la Organización.

Artículo 11.- Ningún miembro percibirá sueldos o compensaciones salariales por ocupar cargos, prestar servicios o comisiones en el ejercicio de su condición de miembro, tampoco participará en los activos de la Organización, ni compartirá subsidiariamente sus responsabilidades.

Artículo 12.- Son obligaciones de los miembros Fundadores y Activos: a) Cumplir con las estipulaciones contenidas en los presentes Estatutos, sus Reglamentos y Resoluciones emitidas por Organos competentes. b) Desempeñar en el límite de su capacidad, los cargos, servicios y comisiones que le hayan sido encomendadas en su condición de miembro. c) Velar porque se cumpla la finalidad principal de la Organización y los programas de desarrollo humano integral, implementados por la misma. d) Asistir a reuniones de Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 13.- Son derechos de los miembros Fundadores y Activos: a) Solicitar informes en Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias. b) Elegir y ser electos para cargos directivos. c) Ser convocados a reuniones de Asamblea General Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 14.- La calidad de miembro se pierde por los siguientes causales: a) Por muerte, incapacidad absoluta o retiro voluntario del miembro; y, b) Por exclusión debidamente acordada,

aplicación de estos Estatutos, sus Reglamentos, Resoluciones y demás leyes conducentes, no obstante, se tipifican como causas de exclusión las siguientes: 1.- Apartarse de los requisitos establecidos en el Artículo 8 de estos Estatutos. 2.- Desacato a los Acuerdos, Resoluciones o mandatos emitidos legítimamente por sus órganos. 3.- Por interdicción civil legalmente declarada. 4.- Por deterioro de su integridad moral realizando u omitiendo actos que violen los principios objetivos, finalidades e intereses de “O.A.D.P.I.”.

DE LOS ÓRGANOS

Artículo 15.- La estructura organizativa de **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada **AVANCE Y DESARROLLO CON PROPOSITOS INTERNACIONALES “O.A.D.P.I.”**, será la siguiente: a.- La Asamblea General. b.- La Junta Directiva. c.- Órgano de Fiscalización; y, d.- La Dirección Ejecutiva.

Artículo 16.- LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General es el órgano supremo de la organización, constituida por los miembros firmantes del acta de constitución, o que se hayan adherido posteriormente a la misma, legalmente convocados.

Artículo 17.- La Asamblea General se conformará con la mitad más uno de los miembros debidamente inscritos, si este número no es alcanzado, el Presidente convocará a una segunda sesión una hora después de haberse vencido el tiempo para la primera. El quórum para la Asamblea a celebrarse en segunda convocatoria, lo constituirán los miembros presentes y sus decisiones surtirán todos los efectos legales una vez aprobadas.

Artículo 18.- En la Asamblea General Ordinaria las decisiones y acuerdos se tomarán por la mitad más uno de los miembros debidamente inscritos, en caso de empate, el Presidente de la Asamblea tendrá derecho a un doble voto.

Artículo 19.- Todas las resoluciones tomadas en Asamblea General tienen carácter obligatorio para todos sus miembros, hayan, o no, asistido a la sesión en que se tomaron.

Artículo 20.- La Asamblea General puede ser Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 21.- La Asamblea General Ordinaria se llevará a cabo cada 15 de octubre, una vez al año, y será convocada, por lo menos, quince días antes de su celebración por el Presidente o por las dos terceras partes de los miembros debidamente inscritos, en su defecto.

Artículo 22.- La Asamblea General Extraordinaria se llevará a cabo cuantas veces sea necesaria y podrá ser convocada por el Presidente o por las dos terceras partes de los miembros debidamente inscritos, quórum para aprobar las resoluciones voto favorable de las dos terceras partes de los miembros debidamente inscritos.

Artículo 23.- Toda convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, se hará en forma escrita y contendrá la agenda o desarrollarse. La convocatoria contendrá: día, lugar,

fecha de la sesión y la agenda conteniendo los puntos a tratarse y será firmada por el Secretario General. También podrá convocarse mediante carta certificada, tarjeta certificada o por aviso en un periódico de circulación ordinaria.

Artículo 24.- SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: a) Aprobar o improbar el presupuesto anual de la organización. b) Aprobar o improbar el plan de trabajo presentado por la Junta Directiva. c) Elegir la Junta Directiva y remover sus miembros, en su caso. d) Establecer cuotas Ordinarias o Extraordinarias. e) Recibir, discutir, aprobar o improbar informes sobre actividades. f) Crear e integrar Comisiones Especiales temporales, delegándoles tareas y facultades especiales. g) Definir las políticas de la organización.

Artículo 25.- SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: a) Discutir y aprobar la reforma, enmienda, modificación de los presentes estatutos. b) Discutir y acordar la disolución y liquidación de la organización. c) Cualquier situación que requiera ser resuelta con urgencia.

Artículo 26.- DE LA JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de dirección y representación de “O.A.D.P.I.”, será electa en Asamblea General cada dos años y podrá ser reelecta parcial o totalmente por dos o más periodos. Está compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, tres Vocales.

Artículo 27.- REQUISITOS. Para ser integrante de la Junta Directiva se requiere: a.- Ser “O.A.D.P.I.”, por un mínimo de 2 años. b.- Ser miembro Activo o Fundador. c.- Estar solvente en todas las obligaciones para con “O.A.D.P.I.”. d.- Haber mostrado compromiso con los principios y objetivos de “O.A.D.P.I.”. e.- Ser hondureño o extranjero con residencia legal en el país.

Artículo 28.- SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) Liderar la organización. b) Delegar en el Director Ejecutivo la representación de la misma y vigilar su gestión. c) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, reglamentos, resoluciones y demás disposiciones emanados de la Asamblea. d) Reunirse a tratar los asuntos de la institución al menos una vez al mes. e) Revisar el anteproyecto de estos estatutos a efectos de presentarlos a la Asamblea General. f) Revisar el plan y presupuesto anual, los informes de actividades, estados financieros y contables para presentarlos a la consideración de la Asamblea General. g) Aprobar la contratación, promoción, y remoción del personal de “O.A.D.P.I.”. h) Autorizar permisos temporales de integrantes de la Junta Directiva para el desempeño de misiones de “O.A.D.P.I.” dentro y fuera del país o para su normal funcionamiento. i) Aprobar en primera instancia las cuentas que presente el Tesorero. j) Determinar las políticas salariales y demás de “O.A.D.P.I.”. k) Recibir y entregar por riguroso inventario los muebles y enseres de “O.A.D.P.I.” a quienes correspondan. l) sesionar como mínimo una vez al mes. m) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias en la fecha fijadas en estos Estatutos y a Asambleas Extraordinarias cuando miembros o circunstancias así lo demanden. n) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, la liquidación anual presupuestaria y la memoria de su gestión para ser sometidos a la consideración de la Asamblea

General Ordinaria. ñ) Delegar funciones en el Director Ejecutivo. o) Someter propuestas de reformas de los Estatutos cuando sea necesario, a consideración de la Asamblea General. p) Ejecutar las resoluciones que adopte la Asamblea General. q) Mantener comunicación permanente y dar seguimiento a las actividades de las filiales. r) Ejercer la representación legal de la organización. s) Llevar los libros de secretaría, contabilidad y registro de miembros.

Artículo 29.- JURAMENTACIÓN. La Junta Directiva electa será juramentada por el Presidente saliente o por quien haga sus veces y a falta de éste por otro integrante de la Junta Directiva saliente, con la promesa siguiente: **“PROMETO SER FIEL A LA ORGANIZACIÓN AVANCE Y DESARROLLO CON PROPOSITOS INTERNACIONALES (‘O.A.D.P.I.’), CUMPLIR Y HACER CUMPLIR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.**

Artículo 30.- SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE: a) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos, reglamentos y resoluciones tomados por la Asamblea, la Junta Directiva y otras instancias competentes. b) Convocar y presidir las sesiones de Junta Directiva y de Asamblea General. c) Firmar junto con el Secretario las Actas de Asamblea o de la Junta Directiva. d) Firmar los documentos en que participe la organización activa o pasivamente. e) Firmar cuantos compromisos celebre la organización, sin más limitaciones que las comprometidas en estos estatutos. f) Delegar autoridad específica a quien estime conveniente. g) Ejercer el voto de calidad en las sesiones de Asamblea o de Junta Directiva, en casos de empate. h) Nombrar comisiones de trabajo o especiales según las necesidades de la institución; e, i) Velar por el buen funcionamiento de la institución y sus órganos. j) Firmar junto al Tesorero los cheques que se libren contra las cuentas bancarias de (O.A.D.P.I.). k) Rendir informes anuales de las actividades de O.A.D.P.I., ante la Asamblea General o cuando esta así lo determinare; l) Delegar con mandatos especiales en el Director Ejecutivo la representación legal de (O.A.D.P.I.); y, m) Registrar su firma junto con el Tesorero a beneficio de la organización en una institución bancaria que designe la Junta Directiva. n) Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

Artículo 31.- SON ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE: a) Representar a la organización en los casos de ausencia temporal o definitiva del Presidente. b) Asistir a las sesiones de Asamblea General y Junta Directiva. c) Todas las que delegue el Presidente en forma específica y todas las propias del Presidente en su ausencia; y, d) Todas las que le asignen estos estatutos, sus reglamentos y disposiciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Artículo 32.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO: a) Levantar las Actas en las sesiones de la Asamblea General o de Junta Directiva. b) Llevar el control de las mismas en los libros de Actas correspondientes. c) Firmar las Actas de la Asamblea o de Junta Directiva junto con el Presidente y certificarlas cuando haga falta. d) Convocar a sesiones de Asamblea General por iniciativa del Presidente. e) Presentar el informe anual de sus labores. f) Preparar con el debido tiempo los documentos necesarios para la celebración de las sesiones; y, g) Realizar cuantas funciones sean de su competencia

y otras que se le designen. h) Llevar un archivo de toda la correspondencia recibida y despachada. i) Dar lectura para su aprobación el acta de Asamblea General anterior.

Artículo 33.- SON ATRIBUCIONES DEL TESORERO: a) Firmar junto con el Presidente los documentos que resulten en obligaciones para la organización. b) Conocer todo los movimientos financieros de la institución, llevar registro de cuantas acciones se tomen y cumplir con todos los requerimientos fiscales que establecen la leyes. c) Asegurar la recaudación y custodia de los fondos de la institución. d) Rendir informes periódicos, al menos cada tres meses, a la Junta Directiva y el informe anual a la Asamblea. e) Elaborar el proyecto de presupuesto anual que se presentará a la Asamblea General. f) Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes de la organización. g) Informar a la Asamblea General y a la Junta Directiva sobre todos los asuntos de su competencia. h) Mantener la caja chica para gastos menores o de emergencia, por el monto acordado por la Junta Directiva. i) Registrar su firma junto con el Presidente en una institución bancaria que designe la Junta Directiva para beneficio de la organización.

Artículo 34.- SON ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES: a) Colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva cada vez que se le requiera. b) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva. c) Sustituir por su orden a los miembros de la Junta Directiva en caso de impedimento, ausencia temporal o definitiva; y, d) Las demás que les sean asignadas en estos estatutos, sus reglamentos, resoluciones de Asamblea General y de la Junta Directiva.

EL ORGANO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 35.- EL ORGANO DE FISCALIZACIÓN: Es el Órgano de fiscalización y vigilancia de la organización y estará integrada por tres (3) miembros, quienes serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria y tendrán las atribuciones siguientes: a.- Velar y auditar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto legalmente aprobado. b.- Elaborar conjuntamente con el Presidente, Tesorero y la Dirección Ejecutiva los informes financieros correspondientes. c.- Efectuar auditoría de contabilidad correspondiente. d.- Velar por el manejo correcto de los fondos y efectuar para ello las revisiones contables y financieras que estime conveniente. e.- Informar inmediatamente al Presidente, Junta Directiva o Asamblea General, según sea el caso, sobre cualquier irregularidad que encuentre en el manejo de los fondos. f.- Las demás atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le señale la Asamblea General o la Junta Directiva.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 36.- LA DIRECCIÓN EJECUTIVA: Es la encargada de la administración y ejecución de planes y proyectos que desarrolle la Organización. Estará a cargo de un Director(a) Ejecutivo, que no formará parte de los miembros de la Asamblea y por lo tanto es considerado como empleado de la Organización.

Artículo 37.- El Director(a) Ejecutivo será nombrado(a) por la Junta Directiva.

Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del Director(a) Ejecutivo: a.- Atender a tiempo completo todas las actividades de

la organización. b.- Responder por la conducción, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que apruebe la Asamblea General y la Junta Directiva. c.- Representar a la Organización en todos los actos previa autorización de la Junta Directiva. d.- Ejecutar acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva. e.- Contratar el personal que requiere la organización para su funcionamiento, actos previa autorización de la Junta Directiva. f.- Las demás actividades inherentes al cargo.

REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 39.- DE SU REMOCIÓN: cualquier miembro de la Junta Directiva podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas: a) Cuando no cumplan con las funciones propias de su cargo. b) Se aparten de los principios establecidos por "O.A.D.P.I.", o contravengan los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización. c) Cuando su conducta e integridad moral sean contrarias a los principios, objetivos y fines de la organización.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 40.- El patrimonio de "O.A.D.P.I." está compuesto por el conjunto de contribuciones aportadas por sus miembros aprobados en Asamblea General y otras instituciones o particulares, y por las que pudiesen aportar en el futuro.

Artículo 41.- Las contribuciones o recaudaciones que hayan sido aportadas para fines específicos, sólo podrán ser utilizadas para tales fines.

Artículo 42.- También forman parte del patrimonio de la organización, todos los bienes y derechos muebles e inmuebles presentes o los que a cualquier título puedan adquirirse en el futuro a nombre de la organización, las herencias legados y donaciones que reciba; y, otros que reciba por servicios prestados o realizados.

Artículo 43.- Todo pago a favor de O.A.D.P.I., se efectuará a través del Tesorero de la Junta Directiva, quien deberá extender los recibos correspondientes debidamente firmados y sellados.

PROHIBICIONES

Artículo 44.- Está prohibido utilizar el nombre de "O.A.D.P.I.", para realizar cualquier gestión o negocio no autorizado o ajeno a los fines y objetivos de la institución.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 45.- La organización puede ser disuelta en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin; pero sólo podrá ser disuelta con el voto de las dos terceras partes de los miembros asistentes.

Artículo 46.- En caso de disolución "O.A.D.P.I.", liquidará sus bienes y derechos. El remanente, si lo hubiese, sería donado a otra institución similar previo conocimiento de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, para su registro.

Artículo 47.- DE LA LIQUIDACIÓN . Disuelta O.A.D.P.I., se impone la liquidación de la siguiente manera: a.- Prioritariamente se pagarán las deudas de la organización. b.- Los excedentes se entregarán a una organización sin fines de lucro que trabaje por objetivos similares a O.A.D.P.I.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- Estos Estatutos sólo podrán ser modificados en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal fin, con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes. En caso de ser aprobada la modificación, deberá ser inscrita en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población.

Artículo 49.- Las reformas o modificaciones de los presentes Estatutos se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

Artículo 50.- La Junta Directiva saliente entregará a la entrante, un inventario detallado de todos los bienes y pertenencias de la O.A.D.P.I., certificando lo anterior por la que reciba, podrá extender a los salientes el finiquito correspondiente.

Artículo 51.- Los miembros que por cualquier motivo deseen retirarse de O.A.D.P.I., lo harán saber a la Junta Directiva.

Artículo 52.- Dentro de los noventa días de entrada en vigencia de los presentes Estatutos se deberá elaborar el respectivo Reglamento General, para desarrollar compilatoriamente lo establecido en los estatutos y regular todos los aspectos operativos de la organización.

SEGUNDO: La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada, AVANCE Y DESARROLLO CON PROPOSITOS INTERNACIONALES "O.A.D.P.I.", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado, las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada, AVANCE Y DESARROLLO CON PROPÓSITOS INTERNACIONALES "O.A.D.P.I.", se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva, asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada,

AVANCE Y DESARROLLO CON PROPOSITOS INTERNACIONALES "O.A.D.P.I.", se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de **La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)**, denominada, **AVANCE Y DESARROLLO CON PROPOSITOS INTERNACIONALES "O.A.D.P.I."**, se hará de conformidad a sus Estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una Organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el Expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps. 200.00), de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (F) FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS, SECRETARIA GENERAL**".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil trece.

**FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS
SECRETARIA GENERAL**

12 A. 2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL CHOLOMA, CORTÉS

AVISO

El infrascrito, Secretario General del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Choloma, departamento de Cortés, al público en general y para los efectos de Ley, **HACE SABER:** Que se ha presentado ante esta Judicatura solicitud de **REPOSICIÓN DE TÍTULO COMERCIAL**, en la cual su extracto versa: Yo **OSCAR ANTONIO HENRIQUEZ PADILLA**, de generales conocidas en el escrito de la solicitud de mérito y en representación de la señora **MARÍA JUSTA RIVERA PINEDA**, comparezco promoviendo **SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE TÍTULO COMERCIAL DE DEPÓSITO A PLAZO**, debiéndose para los efectos de consumar esta solicitud notificar: que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil trece (2013), se presentó ante este alto tribunal, Solicitud de Reposición de Título Comercial de Depósito a **Plazo por el Abogado OSCAR ANTONIO HENRÍQUEZ PADILLA** en representación de la señora **MARIA JUSTA RIVERA PINEDA** solicitando la Reposición antes planteada, contrato firmado entre la señora **MARÍA JUSTA RIVERA PINEDA**, y Banco HSBC hoy banco **DAVIVIENDA**, en su agencia ubicada en la ciudad de Choloma, Cortés y el cual se constituyera en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil once (2011), dicho depósito se suscribió por la cantidad de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 50,000.00)**, en la cuenta número 2101367668; todo en virtud que por un error involuntario, dicho Título Comercial, sufrió daños irreversibles, por lo cual dicha institución bancaria pidió al titular del contrato en mención, presentara ante este despacho la **SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE TÍTULO COMERCIAL DE DEPÓSITO A PLAZO**; a costas de la parte demandante publíquese por una sola vez en el Diario Oficial La Gaceta, el extracto de la solicitud, Art. 146 del Código Procesal Civil.

Choloma, Cortés, 20 de marzo de 2014.

**HÉCTOR EMILIO BARAHONA ARAGON
SECRETARIO GENERAL
JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL CHOLOMA,
CORTÉS**

12 A. 2014

AVISO DE TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de esta ciudad, al público en general, HACE SABER: Que este Juzgado con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, el señor **FRANCISCO MEJIA VALLE**, a través de su apoderado legal el Abogado **EDGAR ULISES MEJÍA GUEVARA**, presentó ante este Despacho solicitud de TÍTULO SUPLETORIO DE DOMINIO, de un lote de terreno que se ubica en el sitio denominado “DESCOMBROS Y LAS JUNTAS” del municipio de Cabañas, departamento de Copán; el cual consta de **CATORCE MANZANAS Y MEDIA (14.5 Mz.)** de extensión superficial, y que tiene las colindancias siguientes: Al Norte, con propiedad de Juventino Mejía Valle; al Sur, con propiedad de Juan José Rodríguez, camino de bestias de por medio; al Este, con propiedad de Gregorio Gómez y propiedad del comprador; al Oeste, con propiedad de Beltrán Ramos y Juan José Rodríguez. El cual hubo por compraventa que le hiciera al señor **ERMENEGILDO RODRÍGUEZ BAÑOS**, mediante documento privado, el cual posee quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpidamente desde hace más de veinte años.-

La Entrada, Copán, veintiséis de septiembre del 2013.

TELMA YOLANDA CHINCHILLA
SECRETARIA

12 F., 12 M. y 12 A. 2014

**JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

AVISO

La infrascrita, Secretaria, por Ley del Juzgado de letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha veintidós de agosto del dos mil trece, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número **316-13**, promovida por los señores Benjamín Antonio Rivera Juárez y Gloria Esperanza Castillo contra la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población, para nulidad e ilegalidad de un acto administrativo, consistente en la resolución número 1145-2012 de fecha 24 de octubre del 2012 emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población mediante la cual se declara sin lugar el reclamo administrativo, así como la nulidad de la resolución de fecha seis de mayo del dos mil trece emitida por la Secretaría del Interior y Población mediante la cual se declara sin

lugar el recurso de reposición planteado, habiendo infringido el ordenamiento jurídico, al haber quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento administrativo y haberse actuado e incurrido en exceso y desviación de poder. Que se reconozca la situación jurídica individualizada. Y como medida para su pleno restablecimiento de nuestros derechos que se nos reintegre a nuestros cargos que estamos nombrados, se nos paguen los salarios dejados de percibir con todos los aumentos y más los pagos de vacaciones, decimotercer mes, decimocuarto mes, desde la fecha de la emisión de la supuesta finalización de nuestra relación laboral, hasta la fecha que se nos reintegre a nuestro puesto de trabajo, se acompañan documentos, costas del juicio. Poder.

**LICENCIADA TANNIA CASTILLO
SECRETARIA, POR LEY**

12 A. 2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE
TITULO VALOR**

La infrascrita, Secretaria Adjunta del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de La Ceiba, departamento de Atlántida, al público en general y para los efectos de ley. **HACE SABER:** Que en fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, se presentó ante este Despacho de Justicia la solicitud de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE UN TITULO VALOR**, por el señor **FELIX ELIZANDRO REYES MERAZ**, solicitando la Cancelación y Reposición del Certificado de Depósito a Plazo, el cual fue emitido por el **BANCO FICOHSA, S.A.**, renovado en fecha diecisiete de agosto del año dos mil trece, por la cantidad de **CUARENTA MIL LEMPIRAS (L. 40,000.00)**, con fecha de vencimiento el diecisiete de noviembre del año dos mil trece.

La Ceiba, Atlántida, 25 de marzo del 2014.

**ÁNGELA PATRICIA FÚNEZ
SECRETARIA ADJUNTA**

12 A. 2014

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
*no es responsable del contenido de las
publicaciones, en todos los casos la misma es
fidel con el original que
recibimos para el propósito*

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de Laboratorios Finlay, S.A., por este medio convoca a todos sus accionistas a la sesión de **Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria** a celebrarse el día miércoles 30 de abril de 2014, a las 11:00 A.M., en sus oficinas ubicadas en la 12ª, calle, 4ª y 6ª avenida N.O. # 45 barrio Las Acacias, para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo No. 168 y 169 del Código de Comercio.

De no reunirse el quórum que la ley señala en la fecha y hora indicada, la Asamblea se celebrará el día siguiente en el mismo lugar con los accionistas que concurran.

San Pedro Sula, Cortés, 04 de abril de 2014.

MARTAL DE CANAHUATI
SECRETARIA DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN

12 A. 2014

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****AVISO**

La infrascrita, Secretaria, por Ley del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 25 de febrero del 2014, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número **070-14**, promovida por la señora **NIDIA ESPERANZA MIRANDA AMOS**, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación, para que se declare la ilegalidad y anulación o nulidad absoluta de un acto administrativo de carácter particular, consistente en la Resolución No. 0294-SE-2013. Se declare no ser conforme a derecho. Violación al derecho de la legítima defensa; y por infracción del ordenamiento jurídico. Se reconozca una situación jurídica individualizada y su restablecimiento. Se solicita el reconocimiento y aplicación de medida cautelar necesaria para el pleno restablecimiento de mis derechos como ser la suspensión del acto administrativo impugnado. Relacionado con la Resolución No. 0294-SE-2013.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

12 A. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se **HACE SABER:** que en esta Secretaría de Estado se ha presentado solicitud de registro de plaguicidas o sustancia afín.

El Abog. **RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA**, actuando en representación de la empresa **BAYER, S.A. DE C.V.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **LUNA EXPERIENCE 40 SC**, compuesto por los elementos: **20% TEBUCONAZOLE, 20% FLUOPYRAM**.
En forma de: **SUSPENSION CONCENTRADA**.
Formulador y país de origen: **BAYER SAS/FRANCIA**
Tipo de uso: **FUNGICIDA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No.642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2014
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

DR. JOSÉ LIZARDO REYES PUERTO
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

12 A. 2013

**La EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS le ofrece los
siguientes servicios:**

LIBROS
FOLLETOS
TRIFOLIOS
FORMAS CONTINUAS
AFICHES
FACTURAS
TARJETAS DE PRESENTACIÓN
CARÁTULAS DE ESCRITURAS
CALENDARIOS
EMPASTES DE LIBROS
REVISTAS.